

CAPITULO XXXV

DE LA ACLARACIÓN (131)

Art. 479. La aclaración procede exclusivamente respecto de las sentencias. Se solicitará ante el mismo Juez ó Tribunal que las haya dictado, y sólo puede pedirse una vez dentro del término de tres días contados desde la notificación.

Art. 480. En la comparecencia se expresará claramente la contradicción, ambigüedad ú obscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita.

Art. 481. En el caso del art. 454, el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 482. De la comparecencia en que se pida la aclaración, se dará conocimiento á la otra parte para que conteste dentro de tres días.

Art. 483. El Juez ó Tribunal, en vista de lo que las partes expongan y sin otro trámite, á los tres días aclarará la sentencia ó decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada.

(131) Este Capítulo concuerda con el I, Tít. VIII, Libro I, del Cód. de Procs. Civs. y con el Capítulo XXIII, Tít. I, Libro V, del Cód. de Com.

Art. 484. El Juez ó Tribunal, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú obscuras de la sentencia, no pueden variar la substancia de ésta.

Art. 485. La resolución que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá recurso alguno, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Art. 486. El auto que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de ésta.

Art. 487. Siempre que los Jueces y Tribunales, al resolver que no ha lugar á la aclaración, juzgaren que se ha pedido maliciosamente, impondrán al que la solicitó, una multa de 10 á 100 pesos.

Art. 488. La solicitud de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación.

CAPITULO XXXVI

DE LA APELACIÓN (132)

Art. 489. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque ó modifique la sentencia ó el auto dictado en la primera.

(132) Véanse el Cap. III, Tít. VIII, Libro I del Cód. de Procs. Civs., y el Cap. XXV, Tít. I, Libro V, del Cód. de Com. con los cuales concuerda.

La apelación debe interponerse ante el Juez ó Tribunal de primera instancia.

Art. 490. Todo el que haya intervenido en el juicio con el carácter de litigante, puede apelar de la sentencia ó del auto en que se considere agraviado.

Art. 491. El procurador podrá apelar y continuar el recurso, aunque el poder no tenga cláusula especial para ello.

Art. 492. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero.

Art. 493. La apelación admitida en ambos efectos, suspende, desde luego, la ejecución de la sentencia ó del auto, hasta que éstos causen ejecutoria, y, entretanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran á la administración, custodia y conservación de bienes embargados ó intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

Art. 494. La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia ó del auto apelados.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará en el Juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias, remitiéndose el expediente original al Tribunal de segunda instancia.

Si se tratare de un acto, se remitirá al Tribunal copia de lo que el apelante señale como conducente, agregándose las constancias que la parte contraria juzgue necesarias,

Art. 495. Para ejecutar la sentencia ó el auto en el caso del artículo anterior, se otorgará previamente caución que podrá consistir:

I. En hipoteca sobre bienes bastantes á juicio del Juez.

II. En depósito de dinero efectivo, verificado en una oficina de Hacienda ó en un Banco establecido legalmente.

III. En fianza, en la que deberán renunciarse los beneficios de orden y excusión.

La caución otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa ó cosas que deba recibir, sus frutos é intereses, y la indemnización de daños y perjuicios, si el fallo se revoca; la otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado en el caso de que la resolución condene á hacer ó no hacer.

El Ministerio Público no está obligado á prestar la caución á que este artículo se refiere.

Art. 496. Las sentencias en negocios cuyo interés exceda de quinientos pesos, son apelables en ambos efectos, salvo que este Código ó alguna ley federal dispongan expresamente otra cosa.

Art. 497. Los autos son apelables cuando decidan un incidente ó lo disponga este Código, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelación en este caso, será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 498. Son también apelables los autos

que determinan la forma del juicio, cuando lo sea la sentencia definitiva en el mismo.

Art. 499. Si la sentencia ó el auto constaren de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas, y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la segunda instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

Art. 500. La parte que obtuvo puede adherirse á la apelación interpuesta, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Art. 501. Interpuesta la apelación en tiempo hábil, lo cual certificará el Secretario, el Juez la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente.

Art. 502. Si la procedencia del recurso fuese dudosa, el Juez lo hará saber á la parte contraria en el término improrrogable de tres días, y decidirá dentro de otros tres.

Art. 503. Admitida la apelación en ambos efectos, el Juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al Tribunal de apelación emplazando antes á las partes.

Si la apelación sólo se ha admitido en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el art. 494.

Art. 504. Si el Tribunal de segunda instancia reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco días improrrogables para que se presente á continuar el recurso.

Art. 505. Si el Tribunal de segunda instancia reside en lugar distinto de aquel en que se

pronunció la sentencia, á los cinco días señalados en el artículo anterior se agregará el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación; pero en ningún caso podrá exceder de un mes.

Art. 506. Cuando el Ministerio Público interpusiese la apelación, continuará el recurso el funcionario que lo representa en el Tribunal de alzada.

Art. 507. El Tribunal de segunda instancia en virtud de la comparecencia del apelante, pondrá el expediente á la vista de las partes por el término común de seis días; y si el expediente tuviere más de 200 fojas, se ampliará dicho término á razón de un día por cada 50 fojas ó fracción que no llegue á ese número.

Art. 508. Si la apelación fué admitida sólo en el efecto devolutivo, y el apelante la creyere procedente en ambos, puede promover en este sentido dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que comience á correr el plazo de seis días señalados en el artículo anterior.

Si el que obtuvo sentencia ó auto favorable quiere impugnar la admisión del recurso, porque no lo considere procedente ó porque habiéndose concedido en ambos efectos, sostenga que sólo debe admitirse en el devolutivo, podrá hacerlo dentro de las mismas cuarenta y ocho horas.

Estos incidentes se substanciarán oyendo dentro de tres días á las partes, y decidiendo el Tribunal dentro de otros tres.

Art. 509. Si se declara inadmisibile la ape-

lación, se devolverá el expediente ó el testimonio al Juez inferior para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento, en su caso.

Declarada procedente sólo en el efecto de volutivo, se remitirá al Juzgado de primera instancia copia certificada de la sentencia que se ha de ejecutar y de las demás constancias que sean necesarias, ó el expediente original, si se trata de apelación de auto, quedando en este caso en el Tribunal, testimonio de lo que señale el apelante como conducente y agregándose á él, á costa de la parte contraria, las constancias que éste señalare.

Art. 510. Cuando se declare que la apelación procede tal como fué admitida, se impondrá á la parte que promovió el incidente una multa de 25 á 100 pesos.

Art. 511. Resueltos los incidentes, ó si no se hubiesen promovido, pasados los seis días de que habla el artículo 507, el apelante expondrá los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, expresando sucintamente los puntos de hecho y de derecho en que se funde cada agravio.

La sentencia de segunda instancia no tomará en consideración ningún agravio que no haya sido expresado en la comparecencia.

Art. 512. De la comparecencia del apelante se dará conocimiento á la parte contraria, para que conteste dentro de seis días.

Art. 513. Si hubiere de rendirse prueba, la diligencia de que habla la primera parte del artículo 511, se reducirá á la expresión y contes-

tación de los agravios en una sola audiencia y en seguida el Tribunal mandará abrir el término probatorio, que no excederá de la mitad del señalado en la primera instancia.

Art. 514. Son admisibles en la segunda instancia todos los medios de prueba establecidos en la primera.

Art. 515. Si en la primera instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la segunda instancia.

Lo mismo se observará cuando en la primera instancia se haya omitido el examinar á un testigo sobre algún punto de los comprendidos el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 306.

Art. 516. Si se opusieren tachas, se observará lo dispuesto en el capítulo XXX de este título.

Art. 517. Concluído el término probatorio y en su caso el incidente de tachas, se citará para la vista que se verificará, aunque las partes ó sus abogados no concurren, dentro de diez días si la apelación fuese de sentencia, ó de cinco si fuere de auto. Terminada la audiencia, el Tribunal declarará los autos vistos y pronunciará la sentencia dentro de cinco días.

Art. 518. En cualquier estado de la segunda instancia podrá separarse de la apelación el que la haya interpuesto, siendo de su cuenta el pago de daños y perjuicios que con este mo-

tivo causare á su contrario. El Tribunal hará de plano la declaración.

Art. 519. Si la parte contraria se hubiere adherido á la apelación y por este motivo se opusiere á que se dé por terminada la segunda instancia, el Tribunal tendrá por separado al apelante y mandará seguir la substanciación del recurso para resolver sobre los puntos pendientes.

CAPITULO XXXVII

DE LA DENEGADA APELACIÓN (133)

Art. 520. El recurso de denegada apelación se interpondrá dentro de tres días contados desde la notificación del auto en que se niegue el recurso de apelación.

Art. 521. El Juez ó Tribunal, sin substanciación alguna, proveerá auto mandando expedir, en el término de cinco días, un certificado firmado por él y por el Secretario, en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que se verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre el que recayó la apelación, se insertarán á la letra la resolución apelada, la que la haya declarado inapelable y las constancias que las partes designen en el acto de hacérseles la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes.

(133) Véase el Cap. IV, Tít. VIII, Libro I, del Cód. de Procs. Cívs. con el que concuerda.

Art. 522. Si residen en un mismo lugar el Juez y el Tribunal de segunda instancia, el interesado se presentará á éste dentro del improrrogable término de tres días, contados desde que se le entregue el certificado. Si el Tribunal reside en otro lugar, el Juez, además de los tres días, señalará término conforme á lo dispuesto en el artículo 505, haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razón expresa en el expediente.

Art. 523. Recibido el certificado en el Tribunal, se citará una audiencia con término de cinco días, para que aleguen las partes.

Art. 524. Trascurrido ese término, el Tribunal decidirá dentro de cinco días confirmando ó revocando el auto que hubiere negado la apelación.

Art. 525. De esta decisión se remitirá testimonio al inferior, quien si la apelación hubiese sido admitida en ambos efectos, debe remitir el expediente dentro de veinticuatro horas, con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 526. Del recurso de denegada apelación conocerá el Tribunal de Circuito ó Sala de la Corte á quien correspondería conocer de la apelación si este recurso hubiera sido admitido.

CAPITULO XXXVIII

DE LA CASACION (134)

Art. 527. La casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto que se anule la sentencia ó resolución, dictada con infracción de la ley ó quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

Art. 528. La 1ª Sala de la Suprema Corte, al ejercer sus funciones como Tribunal de Casación, no es Juez del proceso sino de la sentencia ó resolución en que se hayan cometido las violaciones que sirven de fundamento á la queja.

Art. 529. El recurso de casación procede:

1º Contra la sentencia dictada en la última instancia del juicio, que cause ejecutoria.

2º Contra las resoluciones que en seguida se expresan:

I. Las que ponen término al juicio ó hacen imposible su continuación;

II. Las que se dicten sobre aprobación de cuentas de administración, aunque no tengan el carácter de sentencias, en los términos de la ley;

(134) Con este Capítulo concuerdan el V, Tít. VIII, Libro I, del Cód. de Procs. Cívs., y el Cap. XVI, Tít. I, Lib. V del Cód. de Com.

III. Las que se dicten en las providencias de jurisdicción voluntaria, que sean irrevocables y no dejen abierta contención sobre la providencia solicitada;

IV. Las que se dicten para la ejecución de sentencia, pero sólo cuando impliquen exceso ó defecto en lo ejecutoriado;

V. Las que manden ejecutar una sentencia de Tribunal extranjero en contravención á las disposiciones relativas de este Código.

Art. 530. No ha lugar al recurso de casación.

I. En los juicios cuyo interés no exceda de quinientos pesos;

II. En las diligencias precautorias y las preparatorias del juicio;

III. En diligencias de apremio para ejecutar sentencia, salvo los casos previstos en el artículo anterior;

IV. En todos los demás en que la resolución dictada no tenga el carácter de irrevocable y pueda promoverse otro procedimiento sobre la materia del debate ó pedirse la enmienda por medio de recurso que la ley conceda.

Art. 531. En cuanto al fondo del negocio, el recurso de casación puede interponerse:

I. Cuando la sentencia es contraria á la ley ó á su interpretación jurídica;

II. Cuando la sentencia comprende personas, prestaciones, acciones ó excepciones que no han sido materia del juicio ó no comprenda todas las que lo han sido;

III. Cuando el fallo contenga decisiones contradictorias;

IV. Cuando se haya dictado la sentencia por un Juez ó Tribunal incompetente por razón de la materia.

Art. 532. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, haciéndose valer la queja después de la sentencia, la casación puede interponerse:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y de audiencia de los que, sin ser actor ni demandado, debieron ser citados, comprendiéndose al Ministerio Público; salvo que el que debió ser emplazado ú oído haya comparecido voluntariamente ó conste de autos que ha tenido conocimiento del juicio.

II. Por falta de personalidad en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido mal ó falsamente representado;

III. Por no haberse recibido el juicio á prueba, debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes rendir la que pretendían en tiempo legal, no siendo opuesta á derecho;

IV. Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme á derecho;

V. Por falta de citación para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria, ó por no haberse notificado en forma el auto que manda recibir á prueba;

VI. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de autos, de mane-

ra que no hayan podido alegar sobre ellos, salvo lo dispuesto en este Código, sobre diligencias para mejor proveer;

VII. Por no haberse citado para sentencia;

VIII. Por incompetencia, cuando este punto no haya sido resuelto conforme al capítulo VII de este título y no se halle comprendido en la fracción IV del art. 531;

IX. Por no suspender sus procedimientos el Juez ó Tribunal al expedir ó recibir la inhibitoria ó antes de que se decida la declinatoria que se hubiera opuesto;

X. Por no separarse del conocimiento del negocio el Juez ó Magistrado que hubiere sido recusado;

XI. Por no haber votado al pronunciarse la sentencia, los tres Ministros que forman las Salas 2ª y 3ª, de la Suprema Corte;

XII. Por no haberse seguido el procedimiento propio del juicio, dándose el recurso sólo al perjudicado cuando lo haya reclamado oportunamente por los medios legales.

Art. 533. En todo recurso de casación será oído el Procurador General de la Nación.

Art. 534. El recurso de casación debe prepararse ante el Juez de los autos en el término de cinco días contados desde aquel en que se notifique la resolución.

Pasado el término sin prepararla, la sentencia queda firme.

Art. 535. El Tribunal ó Juez ante quien se prepare el recurso, en tiempo, lo declarará interpuesto. Si hay dos sentencias conformes de

toda conformidad, salvo en lo relativo á la multa, fijará la cantidad que como depósito deberá consignar el recurrente, señalándole un término de ocho días para que lo verifique, so pena de caducidad. El depósito se hará en la proporción de 20 á 100 pesos, si el interés del negocio no excede de 1,000 pesos; de 100 á 500 cuando el interés no pasare de 5,000, y de 500 á 1,000 si excede de 5,000.

Si el interés del negocio no pudiere ser estimado en dinero, el Juez fijará equitativamente el monto del depósito, que no podrá exceder de 1,000 pesos.

La suma depositada servirá para cubrir la multa cuando la sentencia imponga la pérdida del depósito.

Ni el Ministerio Público, ni la parte habilitada por pobre, tienen el deber de constituir depósito.

Art. 536. Declarado interpuesto el recurso y presentada la constancia del depósito en su caso, para que se tome razón de ella, se remitirá el expediente á la Sala de casación, dejando copia de la sentencia para ejecutarla, si procediere con arreglo á este Código.

Art. 537. El que haya preparado el recurso deberá continuarlo en la Sala respectiva en el término de diez días, á los que se agregarán los que por razón de la distancia prescribe el artículo 268. Ese término se contará desde que se notifique la resolución del Juez ó Sala que lo pronunció.

Art. 538. Para que el recurso pueda ser admitido se requiere:

I. Que haya sido preparado y continuado en tiempo;

II. Que se haya continuado el depósito;

III. Que se intente por parte legítima en cuyo perjuicio se haya violado la ley;

IV. Que la resolución haya sido reclamada antes, en el tiempo y por los medios y recursos que la ley concede;

V. Que reclamada la violación en primera instancia, se haya expresado como agravio en la segunda. La reclamación se hará constar precisamente en los apuntes de informe ante la Sala de apelación;

VI. Que el recurso se haya interpuesto contra la parte resolutive de la sentencia ó contra los considerandos que necesariamente las rijan;

VII. Que la queja no ataque la facultad de los Jueces del proceso, en los casos que la ley deja á su arbitrio la apreciación del hecho.

Art. 539. La comparecencia en que se continúe el recurso deberá contener, en párrafos separados y numerados, cada una de las violaciones alegadas, empezando por las que se refieren al procedimiento; y en cada uno de estos párrafos se expresará con distinción y claridad:

I. Alguna ó algunas de las causas de casación relacionadas en los arts. 531 y 532;

II. La ley infringida, citándose concretamente sus disposiciones;

III. El concepto en que lo haya sido, rela-

cionando en cada caso la causa con la ley el concepto.

En el acto de la comparecencia, se exhibirán los documentos y copias que fueren necesarios para los efectos del artículo que sigue:

Art. 540. Formalizado el recurso se pondrá el expediente á la vista de la parte contraria por el término de ocho días, para que conteste y se le entregarán los documentos y copias ya indicados.

Art. 541. Transcurridos los ocho días, se citará para resolver el incidente sobre admisión del recurso y se resolverá dentro de cinco días.

Art. 542. La Sala, calificando la legal interposición del recurso, conforme á las reglas de procedencia, tiempo para proponerlo y fundarlo y requisitos de forma, fallará con alguna de las proposiciones siguientes:

I. No ha lugar á la admisión del recurso.

II. Se admite el recurso para ser visto en casación, por las violaciones que fundan la queja;

III. Es admisible el recurso para ser visto en casación, por las violaciones á que se refieren los capítulos (los que la Sala juzgue fundados) y se desecha por los demás.

Art. 543. La inadmisión del recurso, en parte ó en todo, debe ser fundada. La admisión deberá dictarse en una fórmula general que implique el concepto de haberse llenado los requisitos indispensables para que la queja sea vista en casación.

Art. 544. Cuando se haga la primera decla-

ración de las previstas en el artículo anterior, se condenará al recurrente á la pérdida del depósito, reservando á la parte contraria su derecho para ser indemnizada de los daños y perjuicios que se hayan causado con motivo de la interposición del recurso, y se mandará devolver el expediente para los efectos legales, á la Sala ó Juez que lo remitió.

Art. 545. Cuando se declare admisible el recurso, en el mismo fallo se citará para la vista que se verificará dentro de quince días, y dentro de otros quince se pronunciará la sentencia.

Art. 546. La Sala, al fallar el recurso, no tomará en consideración más cuestiones que las legales que haya propuesto el recurrente y le hayan sido admitidos para ser vistas en casación. En todo lo demás quedará firme la ejecutoria.

Art. 547. Si el recurso de casación se interpuso y fué admitido por violación de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si hubo ó no tal infracción, y en caso afirmativo, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó la ley.

Art. 548. Cuando se haya alegado simultáneamente causas del fondo y del procedimiento, y haya sido admitido el recurso por ambas, la votación deberá verificarse comenzando por los artículos que se refieren á violaciones del procedimiento, y si se declarase la casación por

esa causa, no se votará ya sobre el fondo y se procederá como dispone el artículo anterior.

Art. 549. Si la Sala declarase la casación por las causas del fondo, la misma, asumiendo las funciones de Juez del proceso, pronunciará en seguida la sentencia que deba reemplazar á la anulada conforme á los méritos de autos y á lo que exija la ley infringida en la ejecutoria, y mandará devolver el expediente al Tribunal ó Juez de su origen para la ejecución de la sentencia, cancelación de la fianza y devolución del depósito.

Art. 550. Casada una resolución que sin ser sentencia puso término al juicio ó hizo imposible su continuación, la Sala dictará el fallo que corresponda para substituir el auto anulado dejando la cuestión principal íntegra para que continúe el procedimiento.

Art. 551. Si al apreciar las cuestiones de casación, la Sala estimare que no debe casarse, pero que su parte resolutive carece de los fundamentos legales aplicables al caso, la misma Sala suplirá dichos fundamentos, sujetándose á las reglas siguientes:

- I. Que tales fundamentos sean de mero derecho;
- II. Que la cuestión se conserve idénticamente la misma que fué debatida ante los Jueces del fondo.
- III. Que no implique nueva apreciación de los hechos.

Art. 552. Cuando se declare que no es de casarse la sentencia, se condenará la que inter-

puso el recurso, á la pérdida del depósito, que se dividirá por mitad entre la Hacienda pública y la parte que obtuvo en la sentencia, reservándose á ésta los derechos que tenga para ser indemnizada de los daños y perjuicios que el recurso le hubiere causado.

La parte que obtuvo en la ejecutoria nunca será condenada en los daños y perjuicios aunque se declare que procede la casación.

Art. 553. La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte en el recurso; su efecto está limitado al caso concreto, materia del mismo recurso, y no puede extenderse á otros puntos que á los fijados en el fallo, quedando en todo lo demás ejecutoriada la resolución.

Art. 554. El que interpone el recurso se puede desistir de él; si lo hiciera antes de que se resuelva sobre la admisión, quedará libre de la multa, si se desiste antes de la vista en casación, perderá la mitad del depósito y será responsable de los daños y perjuicios.

Art. 555. La casación propuesta, formalizada ó admitida no produce el efecto de suspender la ejecución de la sentencia; la parte interesada puede promover la ejecución, caucionando previamente, en los términos del art. 495, las resultas de la casación y el pago de los daños y perjuicios.

Art. 556. El Ministerio Público no está obligado á prestar caución, constituir depósito ó á indemnizar daños y perjuicios.

Art. 557. Todas las decisiones que se dic-

ten en admisión como las que resuelven la casación, se publicarán en el *Semanario Judicial* de la Federación.

CAPITULO XXXIX

DE LA DENEGADA CASACIÓN

Art. 558. De la denegada casación conocerá la primera Sala de la Suprema Corte, y se substanciará el recurso con arreglo al capítulo XXXVII de este título.

CAPITULO XL

DE LA DESERCIÓN DEL RECURSO (135)

Art. 559. Los recursos de apelación, denegada apelación, casación y denegada casación, se declararán desiertos si el recurrente no se presentare á continuarlos en el término legal.

Art. 560. La declaración se hará á instancia de parte por el Tribunal que deba conocer del recurso, previo informe de la Secretaría, sobre la exactitud del hecho á que se refiere el artículo anterior.

Art. 561. Al declararse desierto cualquiera

(135) Concuerta este Capítulo con el V, Tít. VIII, Libro I, del Cód. de Proc. Cívs.

de los recursos indicados, se condenará, al que lo haya interpuesto, á pagar daños y perjuicios.

Si se tratare de la casación, se le condenará además á perder la mitad del depósito que haya debido constituir para preparar el recurso, aplicando dicha mitad á la Hacienda pública.

Art. 562. No procede la deserción cuando el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público; pero la parte contraria podrá pedir al Tribunal que le fije plazo para continuarlo. De la resolución que se dicte se dará conocimiento al Gobierno.

CAPITULO XLI

DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (136)

Art. 563. El Juez ó Tribunal de primera instancia es el que debe ejecutar las sentencias.

Art. 564. Si la sentencia se hubiere pronunciado en segunda instancia ó en el Tribunal de casación, se devolverá el expediente al inferior, dentro de los tres días siguientes al en que fuere notificada, acompañándole testimonio de la sentencia para que proceda á ejecutarla.

Art. 565. En los negocios fiscales, si la sen-

(136) Este Capítulo concuerda con el Tít. IX, Libro I del Cód. de Procs. Cívs., y con el Cap. XVII, Tít. I, Libro V del Cód. de Com.

tencia declara que la oficina de Hacienda de que se trate ha obrado con arreglo á la ley, dicha oficina continuará sus procedimientos de apremio en el orden administrativo.

Art. 566. Si se tratare de sentencias contra la Hacienda pública de la Federación ó de los Estados, la autoridad judicial las notificará directamente al Gobierno respectivo, para que, dentro de la órbita de sus facultades, proceda á cumplirlas, sin que en ningún caso pueda librarse mandamiento de ejecución ó providencia de embargo.

Art. 567. En las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, el Tribunal ejecutor se limitará á notificar á cada uno de los Gobiernos de los Estados contendientes, la sentencia en que se declare el derecho de las partes.

Art. 568. En las controversias en que la Federación fuere parte y en las suscitadas entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, cuando la sentencia sea adversa á dichas entidades soberanas, regirá respectivamente lo dispuesto en los dos artículos anteriores, y si lo fuese á particulares, la ejecución se verificará conforme á las disposiciones siguientes:

Art. 569. Cuando se pida la ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba ejecutarse por haberse otorgado ya la fianza correspondiente, el Juez señalará al deudor el término improrrogable de tres días, para que cumpla la sentencia, si en ésta no se hubiere fijado algún término para ese efecto.

Art. 570. Pasado el plazo del artículo ante-

rior sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo.

Art. 571. Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor inmediatamente después del embargo.

Art. 572. Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no constare por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se practicará el avalúo pericial y se procederá á la venta en almoneda pública, en los términos prevenidos por este Código.

Art. 573. Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución.

Art. 574. Si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días después de pronunciada la ejecutoria, no se admitirá más excepción que la del pago; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción y compensación; y transcurrido más de un año, será también admisible la de novación. Todas estas excepciones deberán ser posteriores á la sentencia ó transacción y constar por instrumento público, por documento reconocido ó por confesión.

Art. 575. Dentro de los tres días siguientes al embargo, el deudor podrá oponer las excepciones acompañando el instrumento en que las funde ó promoviendo la confesión ó el reconocimiento.

Art. 576. El incidente de oposición se subs-

tanciará abriendo un término probatorio que no pase de diez días, si éste fuere necesario, oyen á las partes dentro de tres días contados desde que expire aquél y fallando dentro de cinco.

Art. 577. Si la sentencia no expresa cantidad líquida ni se han fijado en ella bases para la liquidación, el ejecutante, al pedir que se ejecute la sentencia, presentará su proyecto, del cual se dará vista por tres días á la parte contraria. Si ésta nada expusiere, se ejecutará la sentencia en los términos indicados, por el importe de la liquidación no objetada. En caso contrario, se substanciará el incidente como está prevenido en el artículo anterior.

Art. 578. Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el Juez señalará al que fué condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho.

Art. 579. Si pasado el plazo, el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuese personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le fijará un nuevo plazo para que lo ejecute, conminándolo con una multa que no excederá de 200 pesos, á juicio del Juez. Si á pesar de esto no lo ejecutare, se hará efectiva la multa y se le condenará al pago de daños y perjuicios;

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro el juez nombrará persona que lo ejecute á costa del obligado, en el término que le fije;

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo eje-

cutará el Juez, expresándose en el instrumento que se otorga por falta del obligado.

Art. 580. Si la sentencia condena á no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

Art. 581. Cuando el Juez lo considere necesario, ocurrirá al Ejecutivo de la Unión, para que facilite los auxilios correspondientes, á fin de que se lleve á efecto la ejecución.

Art. 582. Cuando la sentencia deba ejecutarse en un lugar distinto del de la residencia del juez ó Tribunal que la hubiere dictado en primera instancia, la ejecución se verificará por el Juez de Distrito correspondiente, en virtud de exhorto ó requisitoria.

Art. 583. Si la sentencia hubiere de ejecutarse en un lugar distinto del de la residencia del Juez de Distrito requerido, éste encargará la ejecución al Juez del orden común correspondiente.

Art. 584. El Juez requerido no podrá admitir excepción alguna de las partes que litigan ante el Juez requeriente.

Art. 585. Los Jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa individualmente determinada.

Art. 586. Todo lo que en este capítulo se dispone sobre ejecución de sentencias es aplicable á la ejecución de los autos y transacciones judiciales.

Art. 587. En los casos en que deban ejecutarse por los Tribunales Federales las sentencias dictadas en país extranjero, el Juez ó Tri-

bunal requerido resolverá previamente, si la sentencia es ó no contraria á las leyes de la República, á los Tratados ó á los principios de Derecho Internacional. En caso afirmativo, se devolverá el exhorto con expresión de los motivos que impiden la ejecución de la sentencia.

CAPITULO XLII

DEL SECUESTRO JUDICIAL (137)

Art. 588. El secuestro judicial consiste en el aseguramiento de bienes bastantes para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

Art. 589. El secuestro judicial procede en las providencias precautorias, en los juicios ejecutivos y en la ejecución de sentencias, autos ó transacciones judiciales.

Art. 590. Decretado el mandamiento de ejecución, el Secretario del Juzgado ó Tribunal requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá al secuestro de bienes suficientes para cubrir el importe íntegro de la demanda, transacción, auto ó sentencia judicial. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

(137) Véase el Cap. I, Tít. X, Libro I, del Cód. de Procs. Civs. con el cual concuerda.

Art. 591. Si el deudor no estuviere en el lugar del juicio ó no tuviere domicilio fijo, el Secretario ejecutor le hará el requerimiento por medio de edictos publicados en la puerta del Juzgado y en un periódico, si lo hubiere en la localidad, prefiriéndose siempre al oficial, para que en el término de ocho días contados desde la publicación del edicto, cumpla el mandamiento. Transcurrido este término sin que se presente el deudor, se procederá á practicar la diligencia de embargo con la persona que se encuentre en la localidad designada al efecto, y á falta de ésta, con el actor solamente, quien hará designación de bienes.

Art. 592. Cuando en virtud de requerimiento el deudor cumpla en su totalidad, se dará por terminada la diligencia, asentándose la constancia respectiva.

Art. 593. Si el deudor manifiesta que consigna la cosa ó cantidad reclamada sólo por evitarse las molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse á la ejecución, se suspenderá el acto y la cosa ó cantidad consignada se depositará de la manera que establece este capítulo.

Art. 594. Cuando el mandamiento no se haya cumplido ó lo sea sólo en parte, el Secretario prevendrá al ejecutado que designe bienes bastantes en que trabar ejecución, sujetándose al orden siguiente:

I. Bienes consignados como garantía de la obligación que se reclame;

II. Dinero;